



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de P.B.R., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 461/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La representante del interesado declara que el día 25 de diciembre de 2003, alrededor de las 07:15 horas, cuando circulaba J.B.L, debidamente autorizado con el vehículo del reclamante, por la carretera GC-1, haciéndolo por el carril izquierdo, a

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

la altura del punto kilométrico 35+800, en sentido Las Palmas, sintió un golpe en los bajos de su vehículo y el arrastre de un objeto. Se detuvo y comprobó que en la parte baja del mismo se había incrustado una viga de metal de las barreras de seguridad que delimitan la calzada, la cual no pudo observar por no ser ni visible ni previsible. Esto le causó daños valorados en 2.727,14 euros, pero como el vehículo está destinado al servicio de taxi, al que se dedica el interesado, también se reclama las cantidades que dejó de percibir durante los días en los que su vehículo estuvo reparándose.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que no ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. Para poder entrar en el fondo de este asunto es necesaria más información sobre el accidente que la Guardia Civil puso en conocimiento de la empresa de mantenimiento a las 07:18 horas del día de los hechos, que se produjo en el punto kilométrico en el que se encontró la viga metálica, procedente de una barrera de seguridad de la vía, y en el que se afirma por el Servicio que la citada barrera se vio afectada por el siniestro, debiéndose remitir, faltando instrucción de Atestado, Informe Complementario de la Guardia Civil, incluyendo una eventual papeleta de Servicio, sobre los siguientes extremos:

- Hora en la que se produjo el accidente del interesado, en el punto kilométrico 35+800, y del que se dio aviso a las 07:18 horas del 25 de diciembre de 2003.

- Contestación de que se afectó de algún modo en dicho siniestro al vehículo del afectado, produciéndose el daño por el que se reclama.

- Restos del accidente en la vía y si, entre los mismos, se encuentra una viga u otras partes de la barrera de seguridad.

- Identificar los miembros de la Guardia Civil que auxiliaron al afectado, que deberán declarar al respecto o emitir, al menos, una nota informativa.

CONCLUSIÓN

Procede la retroacción del procedimiento a fin de que se complete el expediente en la forma que se indica en el Fundamento III.2; y una vez practicadas las referidas actuaciones, previa audiencia al interesado y formulación de la pertinente Propuesta de Resolución, este Consejo es pronunciará sobre el fondo del asunto.